



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00324-2016-PA/TC

HUÁNUCO

LUIS AUGUSTO JÍMENEZ GÓMEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Raymundo Jiménez Castillo, abogado de don Luis Augusto Jiménez Gómez, contra la resolución de fojas 179, de fecha 17 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el fundamento 10 de la resolución emitida en el Expediente 02361-2010-PA/TC, publicada el 1 de agosto de 2011 en la página web institucional, el Tribunal Constitucional ha señalado, respecto de la interpretación del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional,

[...] se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro de proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan la real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme que se considere lesiva y concluirá inevitablemente 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cumpilarse con lo decidido, siempre que sea necesaria la expedición de esta resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00324-2016-PA/TC

HUÁNUCO

LUIS AUGUSTO JÍMENEZ GÓMEZ

3. El presente caso es sustancialmente igual al arriba señalado, porque el demandante pretende la nulidad de la Resolución 4, de fecha 29 de noviembre de 2013 (f. 4), la cual declaró infundada la queja interpuesta contra la Resolución 7 que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró fundada la excepción de caducidad (Expediente 483-2013). Asimismo, pretende la nulidad de la Resolución 5, de fecha 20 de diciembre de 2013, que respecto del pedido de recusación interpuesto contra los magistrados que expedieron la Resolución 4, dispuso estése a lo resuelto en la resolución que antecede; de la Resolución 6, de fecha 23 de diciembre de 2013 (f. 13), que declaró improcedente la nulidad interpuesta contra la Resolución 4; y de la Resolución 7, de fecha 16 de enero de 2014 (f. 15), que declaró improcedente la nulidad deducida contra la Resolución 5.
4. De ello se advierte que lo que en realidad pretende el demandante es revertir el fallo dispuesto en la Resolución 4 (resolución firme conforme a lo señalado en el fundamento 2 *supra*); por lo tanto, el inicio del plazo de prescripción debe contabilizarse desde el 10 de diciembre de 2013 (f. 3), fecha en la cual se le notificó la referida resolución. Siendo ello así, al haberse interpuesto la demanda con fecha 12 de febrero de 2014 (f. 22), ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que la demanda resulta evidentemente extemporánea.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA